



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00301-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: ANA MARIA CONTRERA OSPINO
DDO: CARLOS JOSE MENDOZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó notificación personal enviada a través de empresa de correo a la dirección del inmueble arrendado para notificar al demandado, que en la constancia dada por la Empresa Servientrega se señala que la dirección no existe, razón por la cual, deberá acreditar la dirección correcta del inmueble a restituir, para que se sirva notificar al demandado de conformidad con el numeral 2 del artículo 384 del CGP.

Respecto a la dirección del correo electrónico del demandado, si bien indica de donde lo obtuvo no allega la evidencia de la misma, tal como lo señala el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 006</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDA: LAURA VANESSA HERNANDEZ CANTILLO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por el apoderado especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, como CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III QNT**, como CESIONARIA, de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios y garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCO DE BOGOTA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener como demandante al interior del proceso al Cesionario de los derechos del Crédito, de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, de conformidad con el Inciso 3 del art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2018-00117-00

DTE: FIDEICOMISO SERVICES

DDA: PATRICIA LUCIA PONCE GOMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta,
diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La doctora SANDRA BONILLA GIRALDO, como representante legal Suplente de la Fiduciaria Coomeva S.A., en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SERVICES en Liquidación**, presentó memorial solicitando reconocer a la Sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por la demandada, que se cobra con todas sus garantías, derechos y prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la Fiduciaria Coomeva S.A., en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SERVICES en Liquidación**, solicita se reconozca a

SERVICES & CONSULTING S.A.S., como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde a la primera de las nombradas.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre la Fiduciaria Coomeva S.A., en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SERVICES en Liquidación**, parte demandante en este proceso, a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 006</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDO: LEONORDO ALFONSO BOTTO ECHAVARRIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por el apoderado especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, como CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III QNT**, como CESIONARIA, de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios y garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCO DE BOGOTA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener como demandante al interior del proceso al Cesionario de los derechos del Crédito, de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, de conformidad con el Inciso 3 del art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00751-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: RENZO GARAVITO SANCHEZ
DDO: JULIO CESAR ORTEGA OLIVEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad, invocada por la parte demandada **JULIO CESAR ORTEGA OLIVEROS**, a través de apoderado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone el apoderado del demandado, que presenta Acción de Nulidad Procesal desde el inicio de la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, así mismo por los autos expedidos por el Alcalde de Localidad 1 del Distrito de Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 donde se auxilió la comisión, para llevarse a cabo el 17 de noviembre del mismo año, a las 9:00 de la mañana, la diligencia en el bien inmueble materia de la Litis, pero la parte actora ni su apoderado se hicieron presente, comisión que fue reprogramada por el mismo alcalde para llevarse a cabo el 24 del mismo mes y año, a las 9:30 de la mañana, para auxiliar la diligencia encomendada por el Juzgado a través del Despacho Comisorio No. 237 del 4 de marzo de 2020, a la que nuevamente no se hicieron presente el demandante y su apoderado.

Señala el profesional del derecho, que en un proceso de restitución de bien inmueble arrendado con promesa de compraventa y posteriormente venta con pacto de retroventa por la suma de \$10.000.000.00, con cláusula de 12 meses prorrogable de común de acuerdo entre las partes, con un pago mensual de intereses del 4%, el que ha venido cumpliendo su representado, pagándole al demandante \$400.000.00, mensuales que multiplicados por 39 meses dan la suma de \$15.600.000.00, sobre el capital, los que ha recibido el actor a satisfacción, razón por la cual no se justifica que haya promovido demanda en contra de su poderdante.

Razón por la cual solicita la nulidad procesal de todas las actuaciones desde el inicio de la acción, auto admisorio de la demanda, hasta el auto de auxilio de comisión, la terminación del proceso, por no haber nacido a la vida jurídica por vicios de fondo y de forma, por no existir Escritura Pública, ni certificado de tradición y Libertad expedido por un Registrador de Instrumentos Públicos del País, ni los elementos fundamentales de fondo y de forma que le den legitimidad al acto de promesa de compraventa y posterior compraventa con pacto de retroventa. .

Surtido el traslado del escrito de nulidad presentado por el demandado a través de apoderado judicial, término que no utilizó la parte demandante para recorrer el traslado, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, establece: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”*

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.¹

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, Artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes,

En este punto es importante mencionar que, revisada la solicitud de Nulidad presentada por el demandado a través de apoderado judicial, se advierte por parte del Despacho que el demandado formula nulidad, pero no indica bajo que causal pretende la misma, y de los hechos no se logra extraer que se encause en aquellas establecidas por el legislador, mucho menos la nulidad constitucional por la existencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso.

Además se observa también que en el presente caso, el demandado fue notificado por citación de notificación personal (fls.17-18) y la notificación por Aviso (fls20,21y22), sin oponerse al contrato de arrendamiento y a la compraventa con pacto de retroventa allegada con la notificación por aviso, alegando los hechos de la nulidad cuando ya existe sentencia, tal como lo establece el Inciso 2 del art. 135 del CGP, así: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Es preciso recordarle al apoderado, que las normas del Código General del Proceso, son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, en este sentir, la parte afectada una vez se hizo parte del proceso debió alegar la nulidad tan pronto como la conoció, no obstante, subestimó la primera ocasión que ofrece el legislador, para discutir el vicio o la irregularidad que esboza, lo que conllevó a su refrendación, no quedando al arbitrio del demandado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad que aquí plantea, la cual como anteriormente se expresara no indica la causal que invoca.

Por otra parte, si se hiciera abstracción de lo anterior, y se atendiera lo alegado por el demandado, respecto que tratándose de compraventa de bien inmueble debería realizarse por Escritura Pública e igualmente el pacto de retroventa que la contenga, por lo que hay que decir, que si bien tratándose de bienes inmuebles la venta se hace a través de Escritura Pública la que se inscribe en la respectiva Oficina de Instrumento Público, en el presente asunto se trata de la compraventa con pacto de retroventa de la posesión del inmueble ubicado en la Calle 29C No.19-133 Barrio Villa del Carmen de Santa Marta, la cual puede realizarse por documento privado, e igualmente el pacto de retroventa, y revisado este, se estipuló respecto al contrato de compraventa que el demandado contaba con un término de doce (12) meses para recuperar el inmueble, a partir de la celebración del mismo, que lo fue el 30 de diciembre de 2015, pagando al comprador la suma de \$10.000.000.00, no demostrando el demandado haberlo cancelado quedando en firme el contrato de arrendamiento contenido en el mismo documento entre las partes con un valor mensual de \$400.000.00, por el cual fue demandado dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, no demostrando tampoco el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Ha de tenerse en cuenta que el pacto de retroventa, es accesorio al contenido de la compraventa, es decir, solo puede celebrarse pacto de retroventa cuando exista un contrato de compraventa, el que debe plasmarse en el contrato, tal como consta en el contrato de compraventa celebrado entre las partes y allegado con la demanda. El artículo 1939 del Código Civil, define el pacto de retroventa así: *“Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra”*.

En virtud de lo anterior, el Despacho rechaza la solicitud de nulidad que se formula, de conformidad con lo establecido en el art. 135 del Código General del Proceso, que señala los requisitos para

alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negrillas fuera de texto)

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud Nulidad formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 006</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00656-00

EJECUTIVO

DTE: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

DDO: DEYMER JIMENEZ JIMENEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de junio del 2022, por medio del cual el Despacho decretó la Terminación por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la abogada por medio del escrito, que el 27 de agosto del 2021, presentó memorial poder solicitando se le reconociera personería y el envío de las copias del expediente y las actuaciones realizadas, por no tener conocimiento de las etapas en que se encontraba el mismo.

Señala la togada, que el Despacho por auto del 8 de marzo del 2022, requirió a la parte demandante para que realizara notificación de la parte demandada, dentro del término de 30 días.

Indica la profesional que para dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado solicitó el 16 de mayo del 2022, copia del mandamiento de pago nuevamente, para llevar a cabo la notificación del demandado, fecha en la cual el Despacho remitió el expediente digital a su correo, realizando la notificación al correo electrónico deymmerjimenez93@hotmail, del demandado, suministrado con la demanda, enviándola al email del Despacho el 17 del mismo mes y año, solicitando tener en cuenta que por error involuntario del apoderado anterior, había notificado al demandado en un correo equivocado, por cuanto el verdadero correo del ejecutado es deymmerjimenez93@gmail.

Agrega la apoderada, que volvió a notificar en forma física a través de la empresa de correo 472 a la dirección del ejecutado, aportando la constancia de recibido de la misma el 27 de mayo del 2022, lo que fue allegado al expediente, solicitando reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que el 16 de mayo del 2022, la recurrente allegó memorial solicitando copia del mandamiento pago, el 17 del mismo mes y año, aportó la notificación realizada al correo electrónico equivocado del ejecutado, y con el memorial del recurso aportó la notificación personal al demandado, enviada a través de la empresa de correo 472 en forma física con la constancia de recibido 27 de mayo del año anterior, la que se encuentra anexada al proceso.

Teniendo en cuenta que la apoderada en todo momento ha estado realizando actuaciones en el proceso, tendientes a notificar el auto del mandamiento de pago, lo que interrumpió los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 6 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte al proceso la notificación por aviso a la parte demandada.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda seis (6) de junio del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00738-00
EJECUTIVO VIRTUAL
DTE: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.
DDA: SATIVA NATIVA S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre del 2022, por medio del cual el Despacho le requirió a fin de que cumpliera con la notificación a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el abogado en su memorial que notificó personalmente a la ejecutada a través del correo electrónico en los términos de la Ley 2213 del 2022, aportando el acuse de recibo de la misma, del 3 de octubre del 2022, quedando así debidamente notificada, aportándola con dicho escrito, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que el recurrente allegó con su memorial la notificación personal enviada al correo electrónico al demandado, con su acuse de recibo del 3 de octubre del año anterior, quedando notificada, dando así cumplimiento a lo requerido por esta agencia judicial, razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda dieciséis (16) de noviembre del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01080-00
EJECUTIVO
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DDO: CARLOS ANDRES PANQUEVA NIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio del 2022, por medio del cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la abogada por medio del escrito, que realizó las notificaciones al demandado de manera oportuna, dando cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, notificando por aviso al ejecutado que fue recibido el 12 de octubre del 2022, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que la recurrente allegó con el recurso las notificaciones realizadas al demandado CARLOS ANDRES PANQUEVA NIÑO, a través de la empresa de correo, con las Constancias de recibido, razón por la cual, el Despacho, repone el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda veintiocho (28) de junio del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00365-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: PUNTO CENTER S. A. S.
DDOS: YAIR ELIAS PINEDO PIMIENTA Y MARIA PIMIENTA LUBO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **PUNTO CENTER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YAIR ELIAS PINEDO PIMIENTA Y MARIA PIMIENTA LUBO**, con base en el pagaré No.10923.

El Despacho por auto del 12 de noviembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **YAIR ELIAS PINEDO PIMIENTA Y MARIA PIMIENTA LUBO**, y a favor del demandante **PUNTO CENTER S.A.S.**, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$2.734.909.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a los demandados **MARIA PIMIENTA LUBO y YAIR ELIAS PINEDO PIMIENTA**, se les notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 01 de septiembre del 2022, la primera de los nombrados y el 2 de septiembre del año anterior, el último, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre del 2021, en contra de los demandados **YAIR ELIAS PINEDO PIMIENTA Y MARIA PIMIENTA LUBO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Pesos (**\$136.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD. 470014189-004-2021-01010-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.

DDA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DADSA DE SANTA MARTA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación, el Despacho se dispone a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El demandante **LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.**, actuando a través de apoderado, formuló demanda contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DADSA DE SANTA MARTA**, en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, de la obligación contenida en la Factura de venta No. FC-9482.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra la demandada, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que los documentos que sirven como base para la presente ejecución, corresponde a una Factura de Venta No. FC-9482, reuniendo los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., librándose mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, a favor del demandante **LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.**, a través de apoderado contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DADSA DE SANTA MARTA**.

Por auto del 7 de marzo del 2022, El Despacho al tenor del artículo 301 del CGP, a partir de la presente fecha tiene por notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien allegó al correo institucional, memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito en fecha 24 de enero del 2022. Así mismo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y de excepciones propuestas por la parte demandada, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y MALA FE**, por el término de diez (10) días dentro de los cuales puede adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, el cual no fue utilizado por la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo así, tenemos que la parte demandante aportó con libelo de demanda la Factura Cambiaria de Transporte No. FC-9482, conteniendo todos los requisitos formales tanto para su validez, como para prestar merito ejecutivo, por lo que se libró el mandamiento de pago.

La parte demandada propuso como excepciones de mérito la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, manifestando que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las actividades pactadas en el Contrato de mínima cuantía 007-2019, por no aportar con la cuenta de cobro de fecha 25 de noviembre del 2019, el cumplimiento de la cláusula 5 de dicho contrato como es: *“j. Cumplir con los aportes a los sistemas generales de Seguridad Social y aporte parafiscales.... P. suministrar la información necesaria al Supervisor del Contrato y acreditar para elaborar el proyecto de Acta de Liquidación del mismo, dentro de los términos exigidos en la ley 1150 de 2007 y el decreto ley 0019 de 2012. Q. Todas aquellas obligaciones inherentes al contrato y necesarias para la correcta ejecución del objeto del mismo.”* Por lo que no puede alegar la existencia de una obligación que no existe.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, manifiesta que, al no existir un recibo a satisfacción de parte del Supervisor del contrato, no le pueden dar cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante, por incumplir con sus obligaciones contractuales, al realizar el cobro de una obligación sin la documentación requerida.

También presentó la excepción de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y MALA FE, manifestando que, si bien existe un contrato firmado de mínima cuantía entre la empresa demandante y el DADSA, pero debido al incumplimiento de la parte demandante al no aportar con sus cuentas de cobro la documentación conforme a lo establecido en la cláusula 5 del contrato de mínima cuantía 007 de 2019, situación que le impide realizar la acreditación de obligación alguna en favor de dicha empresa. Solicitando negar las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, condenar en costas a la parte ejecutante y ordenar su archivo.

Del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que EL Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental “DADSA” de Santa Marta, se obligó a pagar una suma de dinero conforme a las estipulaciones contenidas en el Contrato de Mínima Cuantía No.007-2019.

Revisada la documentación allegada por la parte demandante se advierte que en la Factura de venta No. FC-9482, aparece el sello de Dadsa, la que fue recibida bajo el Radicado No. 191125014 del 25 de noviembre de 2019, con 8 anexos, de los documentos aportados aparecen los Formatos Programación Servicio de Transporte de los meses Septiembre, 2 de Octubre y Noviembre de 2019, los que se encuentran firmados por la persona Responsable de la Entidad demandada, hoja de vida del conductor, el Soat del vehículo y el Seguro del mismo.

Analizado dichos documentos, se advierte claramente por parte del Despacho que la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, alegando que la parte demandante incumplió con los requisitos de la cláusula 5 del Contrato de Mínima Cuantía No. 007 de 2019, por lo que para el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental “DADSA, la obligación no existe, proponiendo la Excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y MALA FE.

Analizando la factura de venta No.FC-9482 base de ejecución, se observa claramente que en la misma se hace mención del derecho que se incorpora, además contiene la firma, fecha de recibido de la demandada, la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, las condiciones del cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, siendo el nuevo texto el siguiente: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Es decir, que no puede librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

ARTICULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Así las cosas, se tiene que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto a la normatividad antes citada, al no reclamar en contra del contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, lo que la parte demandada no hizo, sino que guardó silencio, razón por la cual las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

Por último con fundamento en el control de legalidad, el Despacho procederá a indicar que la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de diciembre del 2021, en su parte resolutive, numeral tercero, que al momento de oficiar a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y que deben dar aplicación a la presente medida únicamente a aquellos recursos que sean susceptibles de embargo, es decir, siempre que no comprenda conceptos inembargables dispuesto por las disposiciones existentes. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y MALA FE**, impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre del 2021, en contra de la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DADSA DE SANTA MARTA.**

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

CUARTO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Al momento oficiar a las entidades bancarias producto de la medida cautela decretada en auto de fecha 10 de diciembre del 2021, en su parte resolutive, numeral tercero, prevenirlas de que deben respetar los límites de inembargabilidad, y que deben dar aplicación a la presente medida únicamente a aquellos recursos que sean susceptibles de embargo, es decir, siempre que no comprenda conceptos inembargables dispuesto por las disposiciones existentes. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Setenta Mil Pesos (**\$370.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 20 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 006</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01061-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ**, con base en el pagaré No.30033-59059428.

El Despacho por auto del 13 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ**, y a favor del demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.618.418.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 06 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre del 2021, en contra del demandado **VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (**\$480.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 006


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria